



Roj: STSJ AS 1170/2015 - ECLI:ES:TSJAS:2015:1170  
Id Cendoj: 33044330012015100303  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Oviedo  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 475/2013  
Nº de Resolución: 334/2015  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: MARIA JOSE MARGARETO GARCIA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)**

**OVIEDO**

SENTENCIA: 00334/2015

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**RECURSO: PO 475/13**

RECURRENTE: D. Agapito

**PROCURADOR: D. ARMANDO MORA ARGÜELLES-LANDETA**

**RECURRIDO: CONSEJERIA DE AGROGANADERIA Y RECURSOS AUTOCTONOS**

**REPRESENTANTE: SR. LETRADO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Jesús María Chamorro González**

**Magistrados:**

**Dña. María José Margareto García**

**D. Francisco Salto Villén**

En Oviedo, a treinta de abril de dos mil quince.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente *sentencia* en el recurso contencioso administrativo número 475/13 interpuesto por D. Agapito , representado por el Procurador D. Armando Mora Argüelles-Landeta, actuando bajo la dirección Letrada de D. José Bembibre Rodríguez, contra la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, representada por el Sr. Letrado del Principado de Asturias. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dña. María José Margareto García.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque la resolución recurrida por no estar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Por Auto de 7 de enero de 2014, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.-** No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

**QUINTO.-** Se señaló para la votación y fallo del presente el día 28 de abril pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Por el Procurador D. Armando Mora Argüelles-Landeta, en nombre y representación de D. Agapito se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo dictado el día 30-4-13 por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias que acordó imponer al recurrente una sanción de multa de 12.000 euros, así como la retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por 10 años y una indemnización de 900 euros en el expediente sancionador NUM000 .

**SEGUNDO.** - Alega el recurrente en su demanda, caducidad del expediente, falta de motivación, vulneración del principio de presunción de inocencia, ausencia de responsabilidad, disconformidad con el relato de los hechos, denegación de medios de prueba y subsidiariamente, disconformidad con la sanción impuesta, interesando se imponga la misma en su grado mínimo, conforme ha dejado señalado.

A dichas pretensiones se opuso el Principado de Asturias en los términos que constan en su escrito de contestación a la demanda, interesando la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** Planteados los términos del recurso en el sentido expuesto y vistas las alegaciones de las partes, por lo que se refiere al primer motivo de recurso relativo a la caducidad, alega el recurrente que ha transcurrido en exceso el plazo de doce meses entre la fecha de la incoación, 15-5-12 y la notificación de la resolución el 17-5-13, así como que el intento de notificación ha de quedar acreditado. A dicho motivo de recurso se opuso el Principado de Asturias señalando que la Administración resolvió e intentó la notificación dentro de plazo, con cita de las fechas y horas en que tuvo lugar y que en este caso hubo notificación personal.

En primer lugar, es preciso resolver dicha caducidad, ya que caso de llegar a ser acogida la misma haría innecesario pronunciarse sobre el resto. Para su resolución es necesario acudir a lo actuado en el expediente administrativo, a través del cual se desprende que la notificación del acuerdo de 30-4-2013 del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias se practicó por el Servicio de Correos siendo el primer intento de notificación el 10-5-13 a las 12,13 horas y el segundo intento el 13-5-13 a las 9,45 horas, estando ausente al reparto, siendo entregado el 17-5-13, como así lo puso de manifiesto en el procedimiento por Correos, al folio 85 de autos.

El Tribunal Supremo en sentencia de fecha 3 de diciembre de 2013 ha señalado, "Rectificamos la doctrina legal declarada en la sentencia de este Tribunal Supremo de fecha 17 de noviembre de 2003 , dictada en recurso de casación en interés de la Ley número 128/2002, en el sentido, y sólo en él, de sustituir la frase de su párrafo segundo que dice "(...) el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992 , en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación (...), por esta otra: "el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992 , en la fecha en que se llevó a cabo." A cuyo tenor no resultan admisibles las alegaciones de la parte recurrente, tanto por lo razonado, como porque en este caso se ha observado lo dispuesto en el artículo 59-2 de la citada Ley , vista la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 28-10-2004 en recurso de casación en interés de ley. Consecuentemente con ello, visto lo actuado en el expediente administrativo, anteriormente expuesto, y que la incoación del procedimiento tuvo lugar el 15 de mayo de 2012, conforme consta al folio 13 del expediente, es por lo que procede desestimar dicho motivo de caducidad al no haber transcurrido el plazo señalado al efecto, conforme al artículo 35 bis de la Ley 2/95 .

**CUARTO.-** Seguidamente entrando en el fondo del asunto, plantea la parte recurrente en cuanto a los hechos falta de motivación, al alegar que la imputación de los hechos no es la que se señala, con vulneración del principio de presunción de inocencia, falta de culpabilidad y disconformidad con el relato

contenido en la resolución, lo que implica entrar a examinar la denuncia, actuaciones seguidas en el expediente por los denunciados, y prueba practicada en dicho sentido en el procedimiento, en aras a resolver las cuestiones invocadas por el recurrente íntimamente relacionadas. Así, al folio 7 del expediente consta acta de manifestación y denuncia ante la Guardia Civil de D. Genaro y D. Jenaro, en calidad de Guardas de Caza de la Sociedad de Cazadores de Grado, en la que entre otros extremos, señala "detectaron al denunciado en dirección a la corza, siendo el infractor sorprendido por los Guardas comparecientes mientras se encontraba descolgando el **animal** con la intención de llevárselo. Una vez sorprendido... que lo pudieron ver claramente y que responde al nombre de Agapito, vecino del pueblo de la Garaba... portaba para recoger el **animal** responde que llevaba un carretilla". D. Genaro y D. Jenaro, D. Olegario y D. Segismundo, manifestaron a los folios 63 a 66 del expediente ser guardas de campo con la especialidad de Guardas de Caza, empleados de la Sociedad de Cazadores de Grado, como así lo indicó también el Secretario de dicha Sociedad, folio 60 del expediente. Asimismo consta al folio 67 del expediente la cronología de los hechos y concretamente a los puntos 5, 6 y 7 que "A las 19:16 horas es detectado en dirección al lugar de la corza el presunto furtivo", "A las 19:23 horas se ve al infractor descolgando la corza del árbol donde estaba colgada" y "A las 19:26 horas se avisa a la Guardia Civil de la identificación del infractor", en el que constan cuatro firmas con los nº de D.N.I. de los anteriormente indicados. Asimismo, en cuanto a la prueba testifical practicada en el procedimiento es preciso diferenciar la intervención de los cuatro Guardas de Caza en los hechos, esto es, de un lado, la de dos de ellos, que se encontraban más lejos y llegaron más tarde, D. Olegario y D. Segismundo que no vieron al recurrente, alegando este último que, pese a manifestar al minuto 9,59 que reconoce su firma en el documento que se le exhibe folio 67, sin embargo, alega que conoció los hechos por lo que le contaron Genaro y Jenaro, pero que no identificó ni vio al recurrente, y D. Olegario manifestó que estuvo un poco alejado hacia 1 Km. aproximadamente de distancia, que no vio nada y que no vio a Agapito, así como que Genaro y Jenaro estaban donde estaba colgado el **animal**. Y, de otro lado, los otros dos Guardas de Caza que son los que constan en la denuncia al folio 7 del expediente, así D. Genaro manifestó con total claridad y precisión que fueron Jenaro y él, que encontraron una corza colgada de un árbol y después avisaron a la Guardia Civil y al minuto 2,18 que vino a descolgar la corza Agapito, y al minuto 2,50 que en el lugar estaban Jenaro y él y los otros dos estaban en otro lugar, y al minuto 3,44 que identifica a Agapito sin lugar a dudas y al minuto 4,05 que de hecho estuvieron hablando con él, cara a cara y que Agapito no esperó a que llegara la Guardia Civil y que cuando llegaron los otros dos no lo vieron y al minuto 11 que estuvieron hablando. Con lo que siendo ello así, es por lo que no resultan de recibo las pretensiones de la parte recurrente, pues al margen de las manifestaciones titubeantes y contradictorias de D. Jenaro, a los minutos 4,29 y 5,43 manifestó que supuestamente era Agapito para después añadir que no lo vio con claridad, lo cierto es que el mismo no solo firmó el documento relativo a la cronología de los hechos al folio 67, sino la denuncia ante la Guardia Civil, a lo que cabe añadir por resultar transcendental a los efectos debatidos que D. Genaro no sólo manifestó que identificó a Agapito, sino que estuvieron (en plural) hablando con él, cara a cara, lo que reiteró al minuto 11, que estuvieron hablando, por lo que decae la tesis sustentada por el recurrente, y consiguientemente con ello, los motivos articulados en torno a la misma, y vistas las alegaciones al punto primero de la Sociedad de Cazadores de Grado, al folio 135 de autos.

Ahora bien, solicita la parte recurrente como petición subsidiaria que se imponga la multa en su grado mínimo por importe de 7.513 euros, en base a las alegaciones contenidas en el fundamento de derecho séptimo, extremo 3 de su demanda, cuyo pedimento ha de ser acogido atendidas las circunstancias concurrentes y que en la resolución recurrida no se justifica los elementos a que se refiere, lo que conlleva a acoger parcialmente en el sentido expuesto las pretensiones de la parte recurrente fijando, en consecuencia, una multa en la cantidad de 7.513 euros, por lo que procede estimar parcialmente el recurso de acuerdo con los razonamientos expuestos.

**CUARTO** .- Conforme al artículo 139 de la Ley 29/98 no ha lugar a hacer expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Armando Mora Argüelles- Landeta, en nombre y representación de D. Agapito, contra el Acuerdo dictado el día 30-4-2013 por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en el que intervino el mismo actuando a través de su representación procesal; Acuerdo que se anula por no ser en todo conforme a derecho, en el solo sentido de fijar una multa de 7.513 euros; manteniendo el resto. Sin costas.



Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de DIEZ DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ